



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0219-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0191/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0191/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0219-2023, relativo a la impugnación de Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas, interpuesta por el ciudadano Natanael Melo Polanco contra la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Pedro Brand y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL PROCEDA a ORDENAR LA RECOMPOSICIÓN de la boleta municipal en el municipio de Pedro Brand, depositada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), para que el candidato a REGIDOR electo y proclamado por la JCE, mediante la resolución No. 71-2023, de fecha 11 de octubre del 2023, emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), señor: NATANAEL MELO POLANCO, sea incluido en la boleta en la posición a REGIDOR en el puesto número 4, todo esto conforme a la PROCLAMA anteriormente mencionada y publicada en el portal oficial de la Junta Central Electoral, la cual reposa en el expediente.

SEGUNDO: QUE este TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL PROCEDA a excluir de dicha boleta municipal presentada en el municipio de Pedro Brand, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), a los señores: BIANCA NOEMY VALDEZ Y ANA MARIOLA GONELL REYES, toda vez que ninguno de los mencionados fue al proceso de primarias celebradas por el PRM,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el primero (1) de octubre del año en curso, ni tampoco pertenecen a la cuota de género, y que en su lugar proceda de inmediato a incluir al señor: NATANAEL MELO POLANCO, en la boleta municipal de Pedro Brand, por las razones antes expuestas.

TERCERO: QUE de igual modo, este honorable TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, PROCEDA a excluir de dicha boleta municipal presentada en el municipio de Pedro Brand. Por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), al señor: RAMÓN DOLORES DE LA CRUZ, toda vez que este, no a las primarias por dicho partido, ni tampoco fue proclamada por la JCE, y además tampoco figura en la reserva del partido, y que en su lugar proceda de manera inmediata a incluir al señor: NATANAEL MELO POLANCO, en dicha boleta, a los fines de resguardar sus derechos constitucionales adquiridos, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia.

CUARTO: Que se imponga un astreinte de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10.000,00) diario, a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y JUNTA ELECTORAL DE PEDRO BRAND, POR CADA DIA DEJADO DE CUMPLIR CON LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

QUINTO: QUE ESTA DECISIÓN SEA EXTENSIVA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO.

SEXTO: COMPENSAR las costas por ser una materia electoral.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-304-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Pedro Brand y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. A pesar de que las partes recurridas fueron notificadas del presente recurso mediante acto núm. 01215/2023, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ansiete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente la Junta Electoral de Pedro Brand presentó escrito de defensa, mediante el cual solicitó:

PRIMERO: RATIFICAMOS La Resolución emitida en fecha Seis (6) del mes de Diciembre del presente año 2023, donde el pleno de esta junta electoral aprobó la propuesta de candidatos a cargos de elección municipal para esta demarcación electoral, Y en consecuencia en su PRIMER ORDINAR, RATIFICA lo siguiente: nominación al cargo Suplente Regidor(A) 3 al señor Natanael Meló Polanco, cédula 226-



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0011582-2, admite su candidatura de suplente de regidor No. 3, toda vez que él mismo participó en las primarias del 01 de octubre del 2023 de Partido Revolucionario Moderno (PRM), y conforme a la normativa vigente, es al Tribunal Superior Electoral a quien corresponde conocer en instancia única de dicha demanda.

SEGUNDO: INVITAR: a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente anteriormente señalada.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes interesadas para los fines de lugar.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “en el municipio de Pedro Brand, en el nivel de regiduría, hay 7 plazas o posiciones disponibles, de las cuales, en el proceso de primarias internas del pasado 1 de octubre de lo corriente, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ofertó 6 posiciones, dejando para la reserva, una (1) sola posición, sin establecer si esa posición reservada era para un hombre o una mujer, sin embargo, luego de saber los resultados dados por la JCE, el PRM, alegó que no era 1 posición la reservada, sino 2. sin establecer para quien o quienes eran las dos supuestas reservas según la resolución de la JCE marcada con el No. 71-2023” (*sic*).

2.2. Agrega el recurrente que “es un dirigente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de Pedro Brand, participó en el proceso de Primarias celebradas el día domingo (1) de octubre de este año 2023, en la que resultó ganador como candidato a regidor por el (PRM), de conformidad con las 6 posiciones que estaban en competición según la proclama oficial emitida por la Junta Central Electoral (JCE), relativa a la resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores de las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)” (*sic*).

2.3. Aduce que, “en la propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías, presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), depositada y recibida por la JUNTA ELECTORAL DE PEDRO BRAND en fecha 01 de diciembre del 2023, el PRM excluye de forma inexplicable al señor NATANAEL MELO POLANDO, no obstante haberlo declarado la misma Junta Central Electoral en el grupo de los ganadores del proceso, y no solo eso, sino que la Junta Electoral de Pedro Brand. cometió el error de aceptar una segunda reserva disfrazada, pues el PRM se había reservado solo una y no 2, posiciones, tal y como señala la proclama. Al señor MELO POLANDO, lo colocó en calidad de suplente, cuando debió ponerlo como titular y ordenarle al PRM que completase la boleta para el 40-60 con una mujer más para completar 2, ya que en la proclama de ganadores, una mujer salió entre los 6 competidores, la llamada CARMENCITA CUEVAS SEGURA, la cual entra segura por la cuota de ley, y en buen derecho la otra reserva debió completarse con una mujer y no



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

intentar mutilar el derecho del participante, que con esfuerzo y sacrificio participó en el proceso electoral primario” (*sic*).

2.4. Finalmente, solicita: (*i*) que se ordene a la Junta Electoral de Pedro Brand reformar la propuesta de candidaturas e incluir al señor Natanael Melo Polanco en el puesto de regidor en la posición núm. 4, conforme a la proclama de ganadores de las elecciones primarias; (*ii*) que se proceda a excluir de la boleta electoral a los señores Bianca Noemy Valdez, Ana Mariola Gonell Reyes y Ramón Dolores de la Cruz, por no participar en las primarias internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA ELECTORAL DE PEDRO BRAND, PARTE RECURRIDA

3.1. La co-recurrida Junta Electoral de Pedro Brand, en síntesis, solicitó que se ratifique la resolución recurrida y se confirme la inscripción del ciudadano Natanael Melo Polanco en el puesto de suplente de regidor número 3 por el municipio Pedro Brand.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la página 90 de la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Listado de precandidatos a regidores del Partido Revolucionario Moderno;
- iv. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías en Pedro Brand, presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta electoral de la referida demarcación;
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Natanael Melo Polanco;
- vi. Copia fotostática del cómputo electoral en el municipio Pedro Brand, nivel de regidores, correspondiente a los resultados de las elecciones primarias celebradas el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023);

4.2. La parte recurrida depositó en el expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías en Pedro Brand, presentada por el Partido Revolucionario Moderno ante la Junta electoral de la referida demarcación;
- iii. Copia fotostática de hoja de datos generales y declaración de aceptación de candidaturas, correspondiente al señor Natanael Melo Polanco, sin firma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “Impugnación contra resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales” que procura revocar la resolución emitida por una Junta Electoral sobre el conocimiento de propuestas de candidaturas. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal de oficio, procede a otorgar la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas”.

5.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de la demanda no atan el juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”¹.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

7.1. PLAZO

¹ Artículo 5, numeral 28, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

7.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, el recurso fue interpuesto el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Por tanto, fue incoado dentro de los tres (3) días francos para su incoación. En esas atenciones, resulta admisible el recurso por interponerse en tiempo hábil.

7.2. CALIDAD

7.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

7.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2.3. En el presente caso, el ciudadano Natanael Melo Polanco, es un candidato incluido en la resolución apelada, aunque en una posición diferente a la que reclama. Por tanto, la condición referida, lo reviste de calidad para interponer el recurso.

8. FONDO

8.1. La parte recurrente, Natanael Melo Polanco, alega que sus derechos han sido vulnerados al no ser incluido en la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Pedro Brand, como candidato a regidor titular, a pesar de resultar ganancioso en el proceso de elecciones primarias de la referida organización partidaria. Por su parte, la Junta Electoral de Pedro Brand solicita que se ratifique la resolución impugnada. En esas atenciones, procede verificar la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), publicada por la Junta Central Electoral (JCE) e identificar si fueron respetados los derechos adquiridos de los ciudadanos y ciudadanas proclamados como ganadores en dicha resolución al momento de proponer las candidaturas a cargos de elección popular, las cuales fueron validadas por la Junta Electoral de Pedro Brand.

8.2. Este Tribunal ha comprobado que por el municipio Pedro Brand, se escogen siete (7) puestos a regidor. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó una plaza para dicha demarcación y sometió las restantes seis (6) al proceso de elecciones primarias. Según se verifica en la Resolución No. 71-2023, ya descrita, emitida por la Junta Central Electoral, los precandidatos proclamados como ganadores al puesto de regidor fueron:

Regidores titulares

1. Roberto Carlos de Jesús de los Santos
2. Wilson Mendoza de León
3. Juan José Mercedes Bautista
4. Natanael Melo Polanco (reclamante)
5. Ricardo Antonio de León Féliz
6. Carmencita Cuevas Segura

Suplentes a regidores

1. Alberto Castillo
2. Johan Manuel Hidalgo Cuello
3. José Raúl Valdez Ramírez
4. Bianca Noemy Valdez
5. Frank Julio Nuñez



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. María del Carmen Melendez Torres

8.3. De lo anterior se deriva, que por el municipio de Pedro Brand resultaron ganadores 5 hombres y 1 mujer. Al escogerse 7 cargos por dicha demarcación, procedía: a) llenar la plaza reservada por una mujer para así cumplir con la proporción de género, conforme los artículos 53 de la Ley 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que disponen que la proporción de género debe ser de un 40-60% de hombre/mujer por demarcación territorial². b) Pero, además, debía sustituirse al hombre proclamado y menos votado (Ricardo Antonio de León Feliz), por la siguiente mujer con más votos, pero que no haya sido proclamada³. En este caso, la siguiente mujer más votada se encuentra en el listado de suplentes y es la ciudadana Bianca Noemy Valde. La persona que personificaría la alianza podía ser libremente escogida por la organización política.

8.4. Forma parte del entendimiento de esta Corte el hecho de que el partido político proponente planteó ante la Junta Electoral de Pedro Brand la siguiente propuesta de candidaturas en el nivel de elección y demarcación que nos ocupa, la cual fue aprobada parcialmente por la Junta Electoral de Pedro Brand:

Regidores titulares presentados:

Regidor 1: Ana Mariola Gonell Reyes (alianza)

Regidor 2: Ramón Dolores de la Cruz (alianza)

Regidor 3: Roberto Carlos de Jesús de los Santos

Regidor 4. Wilson Mendoza de León

Regidor 5. Juan José Mercedes Bautista

² Las reservas de candidaturas pueden ser utilizadas para dar cumplimiento a la proporción de género, armonizando el derecho del partido político a ejercer sus reservas y la aplicación efectiva de la proporción de género. Ver sentencia: TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019);

³ Sobre el procedimiento de sustitución de candidaturas en caso de que las candidaturas proclamadas y las reservas no permitan cumplir matemáticamente con la proporción de género, la sentencia TSE-0184-2023, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), estableció que: “1. En situaciones donde el número de candidaturas proclamadas y las plazas destinadas a reservas de candidaturas no sean suficientes para dar cumplimiento a la proporción de género, se procederá a sustituir al hombre o los hombres proclamados con menos votos en el proceso interno, comenzando desde los menos votados y avanzando hacia arriba en el listado. En su lugar, se seleccionarán las candidaturas femeninas más votadas y no proclamadas, que resulten necesarias para completar el mínimo del cuarenta por ciento (40%), siguiendo un orden desde las más votadas y no proclamadas hacia abajo. 2. En el supuesto más excepcional en el que, a pesar de aplicar el mecanismo anterior las sustituciones no sean matemáticamente suficientes, ya sea porque no participaron en el proceso interno una cantidad suficiente de candidaturas femeninas para cubrir la proporción de género y las reservas de candidaturas no contribuyan a completar los porcentajes requeridos por el legislador, la plaza podrá ser personificada por una candidatura de género femenino libremente escogida por la organización política proponente”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Regidor 6. Carmencita Cuevas Segura
Regidor 7. Bianca Noemy Valdez

Suplentes de regidores presentados:

Suplente de regidor 1: -----
Suplente de regidor 2: Ramón Antonio Doñe Guillen
Suplente de regidor 3: Natanael Melo Polanco
Suplente de regidor 4: Ricardo Antonio de León Feliz
Suplente de regidor 5: Alberto Castillo
Suplente de regidor 6: María del Carmen Méndez Torres
Suplente de regidor 7: Diomeris Espinal Martínez

8.5. La propuesta quedó finalmente aprobada por parte de la Junta Electoral de Pedro Brand con la siguiente conformación:

Regidores titulares aprobados:

Regidor 1: Roberto Carlos de Jesús de los Santos
Regidor 2: Wilson Mendoza de León
Regidor 3: Juan José Mercedes Bautista
Regidor 4: Carmencita Cuevas Segura
Regidor 5: Bianca Noemy Valdez
Regidor 6: Ramón Dolores de la Cruz
Regidor 7: Ana Mariola Gonell Reyes

Suplentes de regidores aprobados:

Suplente de regidor 1: Natanel Melo Polanco
Suplente de regidor 2: Ricardo Antonio de León Feliz
Suplente de regidor 3: Alberto Castillo
Suplente de regidor 5: Diomeris Espinal Martínez
Suplente de regidor 6: Ramón Antonio Doñe Guillen

8.6. Del análisis de los alegatos del recurrente y el contraste con los hechos comprobados del caso, este Tribunal identifica que:

- a) El recurrente, Natanael Melo Polanco, fue proclamado en el cuarto puesto de regidor titular por Pedro Brand, tras la celebración de las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b) Al conformar la propuesta de candidaturas el Partido Revolucionario Moderno (PRM) debía sustituir al hombre proclamado menos votado por la siguiente mujer más votada, pero que no fue proclamada. En ese sentido, fue propuesta y aceptada correctamente la candidatura de la señora Bianca Noemy Valdez.
- c) No existía la necesidad de desplazar ningún otro precandidato electo.
- d) El Partido Revolucionario Moderno (PRM), a pesar de reservar una (1) candidatura ante la Junta Central Electoral (JCE) en el mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), presentó su propuesta con dos candidaturas personificadas por plazas reservas, ocupadas por Ana Mariola Gonell Reyes y Ramón Dolores de la Cruz, violentado de este modo la reserva de candidaturas depositada ante la Junta Central Electoral
- e) El Partido Revolucionario Moderno (PRM), inscribió al hoy recurrente, Natanael Melo Polanco, al puesto de suplente a regidor, quedando finalmente aprobado en el puesto de suplente a regidor número 1.

8.7. En resumen, el listado de candidaturas presentado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aprobado por la Junta Electoral de Pedro Brand presenta anomalías que subvierten el ordenamiento jurídico. Lo anterior pues, el partido político concernido sustituyó al señor Natanael Melo Polanco, a pesar de haber sido proclamado en el proceso interno como ganador. Sin embargo, no existía la necesidad de tal variación, pues la plaza número 6 debía ser ocupada por la siguiente mujer más votada para cumplir con la proporción de género, tal como se hizo. Y, la posición reservada podría ser ocupada por una candidatura femenina, para cubrir la reserva destinada al afiliado beneficiario o a la alianza cedida, sin necesidad de afectar los derechos de las demás candidaturas proclamadas. En cambio, el partido concernido propuso al señor Ramón Dolores de la Cruz como aliado en un segundo puesto reservado, en violación al artículo 57 de la Ley núm. 33-18 que indica:

Artículo 57.- Candidaturas reservadas en los casos de alianza o fusión. Las candidaturas asignadas o reservadas por un partido, agrupación o movimiento político a dirigentes del mismo partido o de otro partido, agrupación o movimiento político como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son reservadas por lo menos treinta días antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las primarias organizadas para la elección de los candidatos a cargo de elección popular.

Párrafo I.- Toda candidatura de elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, o acordada con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, serán aprobadas por los respectivos organismos de máxima dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida o acordada no podrán ser incluidas



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias de la demarcación electoral que corresponda. (...)

8.8. Como bien dispuso el legislador en el artículo 57 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, las candidaturas reservadas no pueden ser incluidas en el número de precandidaturas que serían sometidas a las elecciones primarias u otra modalidad de selección interna. Por lo tanto, si el Partido Revolucionario Moderno (PRM) reservó solo una posición para regidor en el municipio Pedro Brand, no tenía permitido proponer a dos candidaturas para plazas reservadas en su oferta electoral, en detrimento de los derechos de los participantes de las elecciones internas. Este Tribunal advierte que ha sido el ciudadano Ramón Dolores de la Cruz, el candidato propuesto indebidamente, en virtud de la irregularidad de la propuesta de candidaturas presentada por el partido político concernido. Siendo así, la única plaza reservada debe permanecer ocupada por la señora Ana Mariola Gonell Reyes para respetar la proporción de género.

8.9. Fijadas estas consideraciones, vale recordar, que el legislador limita las sustituciones de candidaturas en el sentido siguiente:

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. (...)

8.10. Por tanto, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciaciones a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica la renuncia a la candidatura por parte del recurrente, ni ningún impedimento constitucional o legal para su postulación. Además, los derechos del recurrente quedan respaldados por el artículo 141 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, al establecer que las nominaciones de candidaturas a cargos electivos deberán ser hecho por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones internas que haya celebrado el partido político correspondiente.

8.11. En síntesis, queda comprobado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no tenía motivos para reemplazar la candidatura del señor Natanael Melo Polanco y proponerlo como suplente a regidor.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sin embargo, desplazó al hoy recurrente a pesar de haber obtenido el puesto número 4 en las elecciones primarias. La actuación del partido político concernido y el respaldo de la Junta Electoral de Pedro Brand, se traducen en una vulneración al derecho a elegir y ser elegible del hoy recurrente, debiendo ser restaurado su derecho.

8.12. Sobre la sustitución ilegal de candidaturas seleccionadas en el proceso interno, este Tribunal ha expresado que:

(...) es fundamental para el sistema democrático que los partidos políticos al momento de participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos, respeten los resultados de los procesos que celebren internamente para la postulación de candidatos a cargo de elección popular. En efecto, el legislador dominicano, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18, previamente mencionada, prohíbe a las organizaciones partidarias “[d]espojar de candidaturas que hayan sido válidamente ganadas en los procesos internos de elección a los dirigentes del partido, agrupación o movimiento político para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo partido, agrupación o movimiento político, o de otro partido, agrupación o movimiento político”.

8.8. La finalidad de esta disposición es prevenir prácticas que puedan distorsionar el proceso democrático interno de los partidos políticos. En otras palabras, busca salvaguardar la integridad y la equidad en la selección de candidatos dentro de los partidos políticos, evitando que se manipulen los resultados de los procesos internos para favorecer a ciertas personas en detrimento de otras. Esto contribuye a mantener la transparencia y democracia interna, tal como lo exige el Constituyente en el artículo 216 de la norma suprema.⁴

8.13. En definitiva, el escenario planteado conlleva a que el Tribunal acoja el recurso, pues el recurrente demostró que tenía derecho a ser postulado al cargo de regidor. En consecuencia, revoca parcialmente la resolución recurrida, esto es, única y exclusivamente en lo que respecta al numeral primero que aprueba de candidaturas a regidores titulares y regidores suplentes presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el municipio Pedro Brand, a propósito de las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

8.14. Procede, además, rechazar el recurso en cuanto a la exclusión de las candidaturas de las ciudadanas Ana Mariola Gonell Reyes y Bianca Noemí Valdez, en virtud de que la primera de ellas fue propuesta como candidatura reservada y la segunda, le correspondía ser inscrita en la propuesta como candidata a regidora titular para dar cumplimiento a la proporción de género, tal como fue

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0178/2023, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

razonado. Adicionalmente y en virtud de que esta decisión implica una variación del listado de suplentes de regidores aprobados por la Junta Electoral de marras, es propicio disponer que el listado de suplentes sea reformulado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

8.15. Con arreglo a lo explicado, el Tribunal resuelve conceder al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Pedro Brand. A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma electoral. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma, especialmente la candidatura del ciudadano Natanael Melo Polanco, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

8.16. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Natanael Melo Polanco contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Pedro Brand en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, única y exclusivamente en lo que respecta a al numeral primero que aprueba de candidaturas a regidores titulares y regidores suplentes presentada por el Partido Revolucionario Moderno



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRM) y aliados para el municipio Pedro Brand, de cara a las elecciones de alcaldías, regidurías, direcciones municipales y vocalías del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: ORDENA que la Junta Electoral de Pedro Brand excluya de la propuesta de candidaturas a Regidores titulares del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados por Pedro Brand al señor Ramón Dolores de la Cruz y, en su lugar, sea inscrito el ciudadano Natanael Melo Polanco, en razón de que:

- a) El señor Natanael Melo Polanco resultó proclamado en el puesto número 4 al puesto de regidor titular, según consta en la Resolución No. 071 emitida por la Junta Central Electoral de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), sobre proclamación ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), sin embargo, fue propuesto en el renglón de suplente a regidor;
- b) En la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se incluye al señor Ramón Dolores de la Cruz, a título de plaza reservada por alianza, en detrimento de los derechos adquiridos del recurrente Natanel Melo Polanco. Sin embargo, el partido concernido solo se reservó una plaza en dicho nivel de elección, la cual fue ocupada por la señora Ana Mariola Gonell Reyes, en cumplimiento de la proporción de género.

QUINTO: RECHAZA el recurso de apelación en cuanto a la petición de exclusión de la propuesta de candidaturas de las ciudadanas Ana Mariola Gonell Reyes y Bianca Noemí Valdez, en virtud de que la primera de ellas fue propuesta como candidatura reservada y la segunda, le correspondía ser inscrita en la propuesta como candidata a regidora titular para dar cumplimiento a la proporción de género.

SEXTO: DISPONE que la propuesta de candidaturas a suplentes de regidores sea nuevamente depositada, por las modificaciones producidas por la decisión arribada en el ordinal anterior.

SÉPTIMO: OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas para completar su propuesta de candidaturas, específicamente suplentes a regidor, ante la Junta Electoral de Pedro Brand, conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Pedro Brand reciba e inscriba la candidatura señalada en el ordinal cuarto de esta decisión en el lugar correspondiente.

OCTAVO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

NOVENO: DECLARA las costas de oficio.

DÉCIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync